



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

VISTOS: La Resolución Judicial N° 09, de fecha 25 de mayo del 2017, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo; la Resolución Judicial N° 15, de fecha 24 de agosto del 2018, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo; la Casación N° 25190-2018-SULLANA, de fecha 28 de octubre del 2020, interpuesta por el Gobierno Regional Piura; la Casación N° 25190-2018-SULLANA, de fecha 08 de setiembre del 2022, interpuesta por el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo; la Resolución Judicial N° 18, de fecha 09 de noviembre del 2023, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo; la Solicitud S/N, de fecha 21 de noviembre del 2023, presentada por el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo; el Oficio N° 4732-2023/GRP-110000, de fecha 22 de noviembre del 2023, emitido por la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura; el Informe N° 659-2023-HAS-4300201661, de fecha 29 de noviembre del 2023, emitida por la Jefatura de la Unidad de Personal; el Informe Escalafonario S/N, de fecha 04 de diciembre del 2023, emitido por la Responsable del Área de Selección, Escalafón, Registro y Legajo de la Unidad de Personal:

CONSIDERANDO:

Que, con Resolución Judicial N° 09, de fecha 25 de mayo del 2017, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo, se resuelve:

(...) 1. DECLARO FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don JOSE GERARDO RIOFRÍO CASTILLO en vía del proceso especial contra la DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA Y PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; conforme se ha fundamentado en esta resolución, en consecuencia:

2. FUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de reajuste de los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N°011-99. CUMPLA la parte demandada con otorgar el incremento del 16% dados por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el 16% dado por el Decreto de Urgencia N°011-99, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable.

3. INFUNDADA la demandada en el extremo del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N°090-96, así como su pretensión de cumplimiento del reintegro del artículo 12° del Decreto Supremo 051-91 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, relativo al concepto de refrigerio y movilidad de S/5.00 diarios (...).

Que, con Resolución Judicial N° 15, de fecha 24 de agosto del 2018, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo, se resuelve:

(...) FUNDADA EN PARTE la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por don JOSE GERARDO RIOFRÍO CASTILLO en vía del proceso especial contra la DIRECCION SUB REGIONAL DE SALUD LUCIANO CASTILLO COLONNA Y PROCURADOR DEL GOBIERNO REGIONAL DE PIURA; sobre ACIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA; conforme se ha fundamentado en esta resolución, en consecuencia: 2. FUNDADA la demanda en el extremo que solicita el pago de reajuste de los incrementos de la Bonificación del artículo 184° de la Ley 25303, dados mediante los Decretos de Urgencia N° 073-97 y N°011-99. CUMPLA la parte demandada con otorgar el incremento del 16% dados por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el 16% dado por el Decreto de Urgencia N°011-99, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. 3. INFUNDADA la demandada en el extremo del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N°090-96, así como su pretensión de cumplimiento del reintegro del artículo 12° del



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

Decreto Supremo 051-91 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-85- PCM, relativo al concepto de refrigerio y movilidad de S/5.00 diarios. 4. Consentida que fuere la presente (...).

Que, con Casación N° 25190-2018-SULLANA, de fecha 28 de octubre del 2020, interpuesta por el Gobierno Regional Piura, se resuelve:

(...) Declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación interpuesto por la entidad demandada, Gobierno Regional de Piura, mediante escrito presentado el 14 de setiembre de 2018, que corre en fojas 296 a 301; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a Ley; en el proceso contencioso administrativo seguido por el demandante, José Gerardo Riofrio Castillo contra el Gobierno Regional de Piura sobre Pago de incrementos, Decreto de Urgencia N° 090-96; 073-97 y 011-99 y otros, interviniendo como ponente el señor juez supremo Yrivarren Fallaque; y los devolvieron (...).

Que, con Casación N° 25190-2018-SULLANA, de fecha 08 de setiembre del 2022, interpuesta por el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo, se resuelve:

(...) Por estas consideraciones, y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 396 del Código Procesal Civil, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante José Gerardo Riofrio Castillo; en consecuencia, CASARON la sentencia de vista de fecha 24 de agosto del 2018, y actuando en sede de instancia, REVOCARON la sentencia apelada emitida en primera instancia de fecha 25 de mayo de 2017, en el extremo que declaró INFUNDADO el pago del incremento otorgado mediante Decreto de Urgencia N° 090-96, y REFORMÁNDOLA declararon FUNDADO dicho extremo, en consecuencia, dispusieron el pago del incremento de la bonificación otorgada por el Decreto de Urgencia N° 090-96, modificado por el Decreto de Urgencia N° 098-96, con la deducción de los montos que hubiere percibido por dicho concepto, más el pago de intereses legales; quedando subsistente lo demás que contiene dicha resolución.

DISPUSIERON la publicación del texto de la presente sentencia en el Diario Oficial "El Peruano", conforme a ley; en el proceso contencioso administrativo seguido contra la entidad demandada Dirección Sub Regional de Salud Luciano Castillo Colona y otro, sobre incremento de las bonificaciones especiales dispuestas por los Decreto de Urgencia N.°090-96, N.°073-97, N° 011-99, y otros. Interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Álvarez Olazábal; y, los devolvieron (...).

Que, con Resolución Judicial N° 18, de fecha 09 de noviembre del 2023, del Expediente Judicial N° 00720-2014-0-0101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo, se resuelve:

(...) Mediante resolución Nro.09 sentencia de fecha 25 de mayo del 2017 se resolvió declarar FUNDADA en parte la demandada incoada por doña RIOFRIO CASTILLO, JOSE GERARDO contra la EL HOSPITAL DE APOYO II2 SULLANA. A través de la Res Nro.15 sentencia de vista de fecha 24/08/2018, el Superior Jerárquico CONFIRMA la sentencia contenida en la resolución Nro. 09 que declara fundada en parte la demanda. Asimismo, mediante CAS-25190-2018-Sullana se resolvió declarar FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el demandante CASARON la sentencia de vista de fecha 24 de agosto del 2018 y actuando en sede de instancia REVOCARON la sentencia apelada emitida en primera instancia de fecha 25 de mayo del 2017 en el extremo que declaró INFUNDADO el pago del incremento otorgado mediante decreto de urgencia N° 090-96 y REFORMANDOLA declararon FUNDADO dicho extremo. Por lo que se dispone CÚMPLASE LO EJECUTORIADO: 1. REQUERIR a la demandada EL HOSPITAL DE APOYO II2 SULLANA CUMPLA en el plazo perentorio de 15 días hábiles con otorgar el incremento del 16% dados por el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el 16% dado por el Decreto de Urgencia N°011-99, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N°090-96, así como su pretensión de cumplimiento del reintegro del artículo 12° del Decreto Supremo 051-91 y lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 021-85-PCM, relativo al concepto de



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

refrigerio y movilidad de S/5.00 diarios; bajo apercibimiento de multa de 01 URP la misma que será compulsiva y progresiva en caso de incumplimiento (...).

Que, con Solicitud S/N, de fecha 21 de noviembre del 2023, el Servidor **José Gerardo Riofrio Castillo**, requiere emitir resolución liquidación pago de reintegros bonificación Decreto de Urgencia N° 090-96, Decreto de Urgencia N° 098-96, Decreto de Urgencia N° 073-97 y Decreto de Urgencia N° 011-99 por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor **José Gerardo Riofrio Castillo**.

Que, con Oficio N° 4732-2023/GRP-110000, de fecha 22 de noviembre del 2023, la Procuraduría Pública del Gobierno Regional Piura, requiere cumplimiento de mandato judicial según el Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa.

Que, con Informe N° 659-2023-HAS-4300201661, de fecha 29 de noviembre del 2023, la Jefatura de la Unidad de Personal, requiere el informe escalafonario del Servidor **José Gerardo Riofrio Castillo**.

Que, con Informe Escalafonario S/N, de fecha 04 de diciembre del 2023, la Responsable del Área de Selección, Escalafón, Registro y Legajo de la Unidad de Personal, se detalla todo el periodo laborado por el Servidor **José Gerardo Riofrio Castillo**.

➤ **RESPECTO A LA PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL, SEGÚN LA LEY N° 25303 - LEY DE PRESUPUESTO PARA EL AÑO 1991:**

Que, respecto a la pretensión de la bonificación del 30% por zona rural y urbano-marginal, resulta conveniente precisar que el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, señala: "Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano - marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276. La referida bonificación será del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración total cuando los servicios sean prestados en zonas declaradas en emergencia, excepto en las capitales de departamento". Asimismo, el artículo 53° inciso b) del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público), establece que: "La bonificación diferencial tiene por objeto: a) Compensar a un servidor de carrera por el desempeño de un cargo que implique responsabilidad directa y b) Compensar condiciones de trabajo excepcionales respecto del servicio común".

Que, el Artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley Anual de Presupuesto para el Sector Público Año 1991, fue prorrogado para el año 1992 por el Art. 269 de la Ley No. 25388 q-que señaló "Prorrógase para 1992 la vigencia de los Artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146°, 147°- Entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín - y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977". (El remarcado es nuestro), posteriormente dicho artículo 269° de la Ley N°. 25388 fue derogado y/o suspendido por el artículo 17° del Decreto Ley N°. 25572 Ley que modifica la Ley de Presupuesto del año 1992 (publicado el 22 de octubre de 1992); sin embargo, el artículo 4° del Decreto Ley N° 25807 (publicado el 31 de octubre de 1992), restituyó la vigencia del artículo 269° de la Ley N° 25388, señalando: "Artículo 4.- Restitúyase a partir del 1 de julio de 1992 la vigencia del Artículo 269° de la Ley N° 25388, sustituido su texto por el siguiente: Artículo 269°, Prorrógase para 1992 la vigencia de los artículos 161°, 164°, 166°, 184°, 205°, 213°, 235°, 240°, 254°, 287°, 288°, 289°, 290°, 292° y 307° de la Ley N° 25303; los Artículos 146° 147°, entendiéndose sólo a las Corporaciones de Desarrollo de Lima, Callao y San Martín- y 270° del Decreto Legislativo N° 556; los Artículos 31° y 32° de la Ley N° 25185; el Artículo 13° del Decreto Legislativo N° 573 y el Artículo 240° de la Ley N° 24977." (El remarcado es nuestro).

➤ **RESPECTO A LAS DIVERSAS CASACIONES SOBRE PRETENSIÓN DE LA BONIFICACIÓN DEL 30% POR ZONA RURAL Y URBANO-MARGINAL:**

Que, con Casación N° 16360-2015- SULLANA, se señala:



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

"Que, si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269° de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales; también lo es que conforme se ha referido en las líneas precedentes, su regulación no se limita a dicha norma.

Que, asimismo, la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha emitido la Casación N° 18627-2015 SULLANA, señalando: "Noveno.- Si bien es cierto que normativamente el beneficio previsto en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de Presupuesto para el año 1991, prorrogado por el artículo 269 de la Ley N° 25388 Ley de Presupuesto para el año 1992, tuvo carácter temporal, esto es, para los años 1991 y 1992, pues la finalidad de la norma estuvo orientada a otorgar una bonificación diferencial solo a ciertos trabajadores que desempeñan funciones en determinadas unidades de ejecución estatal y a nivel nacional que se encuentran ubicados en lugares declarados como zonas rurales y urbano - marginales, también lo es que, atendiendo a la pretensión contenida en la demanda y lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos, no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no el derecho a percibir la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente establecer si el monto otorgado por tal concepto se encuentra de acuerdo a ley [el subrayado y resaltado es del que suscribe]. En mérito de ello, resuelve: "(...) ordena a la parte demandada dé cumplimiento estricto a lo dispuesto por el artículo 184° de la Ley N° 25303 y se efectúe el reconocimiento y posterior pago de lo dejado de percibir (devengado) sin perjuicio de gozar de su derecho en forma permanente por concepto de la bonificación diferencial mensual equivalente al 30% de su remuneración mensual otorgada a todo el personal, funcionarios y servidores de la salud pública que laboran en zonas rurales y urbano marginales desde el mes de enero de mil novecientos noventa y uno a la actualidad (...)". De la misma forma, el Tribunal Constitucional mediante CASACIÓN N° 881-2012 AMAZONAS, que constituye precedente vinculante, analiza la aplicación del artículo 184° de la Ley N° 25303, indicando que el cálculo de la bonificación diferencial prevista en dicha norma debe realizarse teniendo como referencia la remuneración total o íntegra, se observa que, 14° considerando, señala lo siguiente: "...atendiendo a la pretensión contenida en la demanda, lo actuado en sede administrativa y judicial, en el caso de autos no es objeto de controversia determinar si a la parte accionante le asiste o no la mencionada bonificación diferencial, sino únicamente si el monto otorgado se encuentra de acuerdo a ley, tanto más si conforme a lo establecido jurisprudencialmente por el Tribunal Constitucional, en las sentencias antes señaladas, el citado beneficio se encuentra vigente en la actualidad".

RESPECTO A LA FORMA DE CÁLCULO DE LA BONIFICACIÓN MENCIONADA, SE DEBE SEÑALAR QUE CON LA DACIÓN DEL DECRETO SUPREMO N° 051-91-PCM:

Que, el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, señala:

"Que las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgados en base al sueldo, remuneración o ingreso total, serán calculados en función a la remuneración total permanente...", definiendo en su artículo 8° a la remuneración total permanente y a la remuneración total, de la siguiente manera: Remuneración Total Permanente.- Es aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad; y, Remuneración Total.- Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común.

Que, en tal sentido, queda claro que el 30% por conceptos de zona rural y urbano-marginal, debe calcularse teniendo en cuenta la remuneración total o íntegra que percibe el demandante y que está prevista en el artículo 184° de la Ley N° 25303 - Ley de presupuesto para el año 1991, no siendo objeto de controversia si les asiste o no el derecho a percibirlo, pues ya les ha sido reconocido y lo vienen percibiendo pero de manera diminuta, conforme se



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

aprecia de las boletas de pago que obran a folios 111 a 164, los mismos que tienen la condición de nombrados, resultando inoficioso de analizar los presupuestos de temporalidad y territorialidad; debido a que la administración ya los reconoció para haberle otorgado dicho beneficio.

Que, de lo expuesto y conforme al artículo 184° de la Ley 25303 y a lo dispuesto por la Corte Suprema en la sentencia vinculante ya citada, esta pretensión de bonificación debe ser cancela en el 30% de la remuneración total, el mismo que deberá liquidarse en ejecución de sentencia; por lo tanto corresponde ordenar a la demandada emita resolución administrativa disponiendo a favor del demandante, el reconocimiento de los devengados de la bonificación urbano marginal en base a la remuneración total o íntegra desde el 01 de enero de 1991, fecha en que entra en vigencia la presente Ley y/o desde la fecha de su nombramiento en caso sea la fecha posterior a la entrada en vigencia la Ley 25303, según sea el caso.

➤ **RESPECTO AL AL RECONOCIMIENTO Y PAGO DE LOS BENEFICIOS INDICADOS POR EL DECRETO DE URGENCIA N° 090-96, DECRETO DE URGENCIA N° 073-97 Y DECRETO DE URGENCIA N° 11-99.**

Que, al respecto, se tiene que el artículo 1° del D. U. N° 090-96 dispone lo siguiente: "Otórgase, a partir del 1 de noviembre de 1996, una Bonificación Especial a favor de los servidores activos y cesantes Profesionales de la Salud, Docentes de la Carrera del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, servidores asistenciales y administrativos de los Ministerios de Salud y Educación y personal funcionario, directivo y administrativo del Sector Público que regula sus reajustes remunerativos de acuerdo a lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 31 de la Ley N° 26553". Asimismo su artículo 2 dispone: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, R.M.N° 340-91-EF/11, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s 040, 054-92-EF, D.S.E.N° 021-PCM/92, Decretos Leyes N°s 25458, 25671, 25739 y 25697, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N° 26163 y N° 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N° 081 y 098-93- EF, Decreto Supremo N° 077-93- PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s 37-94, 52-94, 80-94 y 118-94"; no encontrándose inmerso la Ley N° 25303 bajo estos alcances

Que, por otro lado, el Artículo 1° del D. U. N° 073-97 dispone: "Otórguese, a partir del 1 de agosto de 1997, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276.". Asimismo, el artículo 2° del mencionado Decreto de Urgencia establece: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: la Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) de Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142, 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias, Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231 y 281 de la Ley N° 25303, Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897, Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163 y 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo N° 077-93-PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94,



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

80-94, 118-94, 090-96, 098-96 y 019-97.

Que, Finalmente, el artículo 1° del D. U. N° 011-99, dispuso que: "Otorgase, a partir del 1 de abril de 1999, una Bonificación Especial a favor de los servidores de la administración pública regulados por el Decreto Legislativo N° 276, profesionales de la salud, trabajadores comprendidos en el Decreto Legislativo N° 559, docentes del Magisterio Nacional, Docentes Universitarios, funcionarios del Servicio Diplomático de la República, personal de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional, personal Auxiliar Jurisdiccional y Administrativo del Poder Judicial y Ministerio Público sujeto al Decreto Legislativo N° 276, servidores asistenciales del Sector Salud y personal de Organismos Públicos que perteneciendo al régimen privado, sujetan sus escalas remunerativas a los niveles establecidos para los servidores comprendidos dentro del Decreto Legislativo N° 276". Asimismo, el artículo 2 del mencionado Decreto de Urgencia establece: "La Bonificación Especial dispuesta por el presente Decreto de Urgencia será equivalente a aplicar el dieciséis por ciento (16%) sobre los siguientes conceptos remunerativos: La Remuneración Total Permanente señalada por el inciso a) del Artículo 8 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM y Remuneración Total Común dispuesta por el Decreto Supremo N° 213-90-EF, las asignaciones y bonificaciones otorgadas por los Decretos Supremos N°s. 010, 142 153, 154, 211, 237, 261, 276 y 289-91-EF, Artículo 12 del Decreto Supremo N° 051-91-PCM, R.M. N° 340-91-EF/11, Artículo 24 del Decreto Legislativo N° 559, Artículo 6 del Decreto Legislativo N° 632, Artículo 54 de la Ley N° 23724 y sus modificatorias Decretos Supremos N°s. 040, 054-92-EF, D.S.E. N° 021-PCM/92, Artículos 184°, 231 y 281 de la Ley N° 25303; Decretos Leyes N°s. 25458, 25671, 25739, 25697 y 25897 Decreto Supremo N° 194-92-EF, Decretos Leyes N°s. 26163, 25943, Decreto Supremo N° 011-93-ED, Decretos Supremos N°s. 081 y 098-93-EF, Decreto Supremo Extraordinario N° 077-93/PCM, Ley N° 26504, Decreto Legislativo N° 817, Decreto Supremo Extraordinario N° 227-PCM/93, Decreto Supremo N° 19-94-PCM, Decreto Supremo N° 46-94-EF y Decretos de Urgencia N°s. 37-94, 52-94, 80-94, 118-94, 090-96, 098-96, 019-97 y 073-97.

Que, En este orden de ideas, tanto para el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el Decreto de Urgencia N° 011-99 se estableció "bonificación e especial" calculadas en base del artículo 184° de la Ley N° 25303 y siendo que el derecho a percibir la Bonificación Urbano Marginal fue reconocido a la accionante, es que corresponde que los incrementos mencionados le sean reconocidos, a excepción del Decreto de Urgencia N° 090-96 por no encontrarse establecido en dicho supuesto, conforme se ha indicado precedentemente.

RESPECTO A LA LEY N° 30879 - LEY DE PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2019.

Que, bajo ese contexto, la Ley N° 30879 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2019 (LPSP 2019), dispuso que el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF), durante el año fiscal 2019, consolide en un único monto los conceptos de ingresos económicos aprobados mediante norma con rango de ley emitida por el Gobierno Central y decreto supremo, que perciben por igual, todo el personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, con excepción del Incentivo Único que se otorga a través del Comité de Administración de Fondos de Asistencia y Estímulo (CAFAE).

RESPECTO AL DECRETO DE URGENCIA N° 038-2019 - DECRETO DE URGENCIA QUE ESTABLECE REGLAS SOBRE LOS INGRESOS CORRESPONDIENTES A LOS RECURSOS HUMANOS DEL SECTOR PÚBLICO y EL DECRETO SUPREMO N° 420-2019-EF Dictan disposiciones reglamentarias y complementarias para la aplicación del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público.

Que, el MEF emitió el Decreto Supremo N° 261-2019-EF4, el cual aprobó el monto único consolidado de la remuneración del personal administrativo del Decreto Legislativo N° 276, el mismo que equivale a la sumatoria de montos de los conceptos de ingresos aplicables por igual al referido personal. Asimismo, estableció que el 65% del monto único consolidado, queda afecta a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.

Que, sin embargo, mediante Decreto de Urgencia N° 038-2019 (en adelante el DU.), se aprobó las reglas sobre los ingresos del personal de las servidoras públicas y los servidores públicos comprendidos en el régimen del Decreto



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

Legislativo N° 276, en el marco de lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1442, así como en lo dispuesto en la Centésima Décima y Centésima Undécima Disposiciones Complementarias Finales de la LPSP 2019.

Que, el Decreto de Urgencia establece que los ingresos de las servidoras públicas y los servidores públicos del régimen del Decreto Legislativo N° 276, se componen de la siguiente manera:

- i. Ingreso de carácter remunerativo: Es el Monto Único Consolidado (MUC), que constituye la remuneración de los servidores y cuyo monto se aprueba por Decreto Supremo que aprueba el MEF. Se encuentra afecto a cargas sociales y es de naturaleza pensionable.
- ii. Ingreso de carácter no remunerativo: Son los ingresos que pueden estar integrados por los conceptos establecidos en los artículos 4, 5, 6 y 7 según corresponda, y que son los siguientes:
 - a. Beneficio Extraordinario Transitorio (BET), puede ser fijo o variable.
 - b. Incentivo Único que se otorga a través CAFAE.
 - c. Ingreso por condiciones especiales.
 - d. Ingreso por situaciones específicas.

Que, es así, que el MEF mediante Decreto Supremo N° 420-2019-EF aprobó el nuevo monto del MUC, así como los criterios para la determinar el cálculo de los ingresos especiales, y las bonificaciones contenidas en el Beneficio Extraordinario Transitorio (BET). Dejándose sin efecto las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 261-2019-EF.

Que, de esta manera, con la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019 y el Decreto Supremo N° 420-2019-EF, se estableció un nuevo marco normativo que uniformiza las compensaciones económicas del Sistema Único de Remuneraciones de los servidores pertenecientes al régimen del Decreto Legislativo N° 276.

Que, resulta pertinente señalar que, mediante Resolución Directoral N° 0002-2021-EF/53.01, publicada el 24 de febrero de 2021, en el diario oficial El Peruano, se aprobaron los "Lineamientos para la determinación del Beneficio Extraordinario Transitorio y otros conceptos en el marco del Decreto de Urgencia N° 038-2019, Decreto de Urgencia que establece reglas sobre los ingresos correspondientes a los recursos humanos del Sector Público".

Que, se hace de conocimiento que la liquidación de los beneficios, se liquidarán hasta la entrada en vigencia del Decreto de Urgencia N° 038-2019, de fecha veintiséis días del mes de diciembre del año dos mil diecinueve.

Que, dentro de las atribuciones y facultades conferidas al Director Ejecutivo del Hospital de Apoyo II-2 Sullana establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital de Apoyo II- 2 Sullana, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 312-2015/GRP-CR, de fecha 16 de mayo del 2015; así como la Resolución Ejecutiva Regional N° 622-2023/GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR, de fecha 20 de julio del 2023, a través de la cual se designa como Directora Ejecutiva del Hospital de Apoyo II-2 Sullana a la Médica María Eugenia Gallosa Palacios.

Que, el presente acto resolutivo contará con las visaciones de la Unidad de Personal, Oficina de Administración y la Asesoría Legal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. - **RECONOCER** por mandato judicial, según el Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01, materia acción contenciosa administrativa, cuyo demandante es el Servidor José Gerardo Riofrio Castillo, los reintegros según el Decreto de Urgencia N° 073-97 y el 16% dado por el Decreto de Urgencia N° 011-99, con deducción de lo que ya hubiera percibido por dichos conceptos, más el pago de los intereses legales generados calculados sobre la tasa de interés legal no capitalizable. Asimismo, otorgar del pago de los incrementos otorgados mediante el Decreto de Urgencia N° 090-96, así como su pretensión de cumplimiento del reintegro del artículo 12° del Decreto Supremo 051-91, reconocidos en el anexo A que forma parte del presente acto resolutivo.



Resolución Directoral

Sullana, 05 de diciembre del 2023.

RESUMEN	DI 25303	INTERESES LEGALES	TOTAL
DEVENGADOS	S/ 50,298.53		
(01/01/91 AL 12/09/2013)			
INTERES LABORAL CALCULADO A DIC 2012		S/ 7,027.57	
		TOTAL	S/ 57,326.11

ARTÍCULO 2°.- AUTORIZAR A LA RESPONSABLE DEL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS DE LA UNIDAD DE PERSONAL, para que realice la notificación a la Jefatura de la Unidad de Economía, del presente acto resolutivo, así como la documentación sustentatoria de la misma en copias fedateadas.

ARTÍCULO 3°.- AUTORIZAR A LA JEFATURA DE LA UNIDAD DE ECONOMÍA, para que realice el registro pertinente del acto resolutivo (Según Expediente Judicial N° 00720-2014-0-3101-JR-LA-01) en el listado priorizado de Sentencia Judiciales en calidad de Cosa Juzgada y en ejecución, previa coordinación.

ARTÍCULO 4°.- AUTORIZAR AL OFICINA DE ASESORÍA LEGAL, para que remita el presente acto resolutivo al Juzgado pertinente, para que de tal forma se informe el cumplimiento de todos los pagos abonos, amortizaciones efectuadas y los conceptos que correspondan a favor del Servidor, bajo responsabilidad; y, que en el caso incumplimiento informar y derivar a la secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios para su calificación.

ARTÍCULO 5.- AUTORIZAR AL ÁREA DE SELECCIÓN, INGRESO, ESCALAFÓN, REGISTRO Y LEGAJOS de la Unidad de Personal del Hospital de Apoyo II-2 Sullana, para que notifique la presente Resolución al Interesado, Dirección Ejecutiva, Oficina de Administración, Oficina de Planeamiento Estratégico, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Personal, Área de Remuneraciones, Unidad de Economía, Área de Selección, Ingreso, Escalafón, Registro y Legajos de la Unidad de Personal y Unidad de Estadística e Informática Hospital de Apoyo II – 2 Sullana.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

GOBIERNO REGIONAL PIURA
HOSPITAL DE APOYO II-2 SULLANA

Mg. María Eugenia Gallosa Palacios
DIRECTORA EJECUTIVA
CMP 26749 RNE. 22014